

CONSTANCIA: Popayán, 23 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2024-00094-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	WILTON ENRIQUE CHILITO MACIAS

Interlocutorio N.º 441

Ref. Auto Libra Mandamiento De Pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente proceso ejecutivo singular de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Para el presente caso se presenta demanda ejecutiva que tiene como base pagare No. 555136171, que tenía un valor de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (%65.000.000), se pone en conocimiento que el demandado realizo pagos parciales a la obligación por el valor QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$15.980.660), siendo la ultima cuota a pagar la del 05 de febrero de 2023.

Así las cosas, el demandante solicita que se libere mandamiento de pago ejecutivo a su favor y en contra del señor CHILITO MACIAS, por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$49.019.340) por concepto de capital, también por concepto de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$3.700.749), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 05 de febrero de 2023 y 05 de febrero de 2024 y los intereses de mora sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal permitida

Así las cosas, tenemos que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las

exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, por lo tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandada WILTON ENRIQUE CHILITO MACIAS identificado con cédula de ciudadanía 76.335.201, y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

POR PAGARE No. 555136171

1. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$49.019.340)** por concepto de capital de la obligación

2. Por la suma **TRES MILLONES SETECIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$3.700.749)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 05 de febrero de 2023 y 05 de febrero de 2024

3. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 05 de febrero de 2023 y 05 de febrero de 2024 y los intereses de mora sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal permitida

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez (10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES , identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del C. S. J., como apoderado de la parte demandante.

SEXTO. TENGASE como dependiente judicial de la parte demandante a los señores **ANA LUISA GUERRERO ACOSTA**, mayor de edad identificada con C.C. No 1.054.997.398 portadora de la tarjeta profesional No. 358.280 expedida por el C.S. de la J, a **ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH** mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.144.025.216, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de la J, **MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA** mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.085.272.67, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J

NOTIFÍQUESE.



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez